



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifíquese el Artículo 3 de la ley 8.173 Código Tributario Municipal que quedará redactado de la siguiente forma:

"Tasas. La tasa es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige, en virtud de ley, por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago.

Toda tasa debe tener la correspondiente contraprestación concreta, específica, individualizada y divisible que presta el Estado a favor del contribuyente.

Si el contribuyente no recibe contraprestación alguna cesa el carácter coactivo de dicho tributo atento la destrucción de su esencia.

La carga de la prueba de la efectiva prestación del servicio, en caso de conflicto, le corresponde a la administración pública."

ARTÍCULO 2 - Modifíquese el Artículo 44 de la ley 8.173 Código Tributario Municipal que quedará redactado de la siguiente forma:

"Culpa. En los casos de infracciones a los deberes formales se aplicará una multa previo sumario. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada."

ARTÍCULO 3 - Modifíquese el Artículo 60 de la ley 8.173 Código Tributario Municipal que quedará redactado de la siguiente forma:

"Aceptación tácita. Cuando hubieren transcurrido noventa días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, el silencio implica que la administración acoge en su integridad la pretensión del particular."

ARTÍCULO 4 - Modifíquese el Artículo 64 de la ley 8.173 Código Tributario Municipal que quedará redactado de la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“Facilidades de Pago. El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. El acuerdo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.”

ARTÍCULO 5 - Deróguese el Artículo 109 de la ley 8.173 Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 6 - Modifíquese el Artículo 110 de la ley 8.173 Código Tributario Municipal que quedará redactado de la siguiente forma:

“Quedan especialmente comprendidas en la Tasa de Actuaciones Administrativas y otras prestaciones las correspondientes al otorgamiento del Derecho de edificación, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la Ley 13.512, catastro, catastro automático, venta de planos, planos conservados, finales de obra, y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezcan por ordenanzas especiales.”

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Malfesi
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Dentro de las especies de tributo, la tasa requiere, por esencia, que el Estado brinde una contraprestación concreta, palmaria, determinada y divisible a favor del particular que la abona.

De no efectivizarse ninguna contraprestación concreta y específica a favor exclusivo del contribuyente obligado al pago, se desnaturaliza la esencia misma de este tributo, extinguiéndose el título jurídico que legitima al Estado para ejercer poder coactivo sobre el particular.

Resulta imperioso hacer este agregado en el Código Tributario Municipal a los efectos de poner coto a los numerosos abusos que hoy se observan en muchos municipios y comunas de la Provincia de Santa Fe.

En efecto, invocando un poder tributario en rigor inexistente, aluden por ejemplo a "tasas por servicios especiales" o "de mantenimiento de caminos rurales" sin cumplir con ninguna contraprestación efectiva a favor de un contribuyente absolutamente indefenso.

Este nuevo Artículo 3 constituye un verdadero bálsamo de libertad y de respeto de la propiedad privada de todo contribuyente santafesino.

Asimismo, en la norma inserta en el Artículo 44 se agrega la necesidad de sustanciar un sumario previo a la aplicación, en su caso, de una sanción. Consagrándose así, el derecho de defensa de raigambre constitucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por otra parte, en el Artículo 60 consagramos la ACEPTACIÓN TÁCITA, es decir: que el silencio de la Administración Pública Provincial respecto de un pedido del particular, tras el vencimiento de un plazo procedimental de noventa (90) días hábiles administrativos, produce la aceptación de la pretensión del particular.

La llamada denegatoria tácita, sistema que aquí derogamos, en el cual el silencio por parte del órgano administrativo implica, tras un plazo, denegar la pretensión del particular, conlleva la violación del derecho de peticionar a la autoridades inserto en el Artículo 14 de nuestra Constitución Nacional.

Y es que el derecho a peticionar a las autoridades públicas resultaría ineficaz si no conlleva el deber de expedirse por parte de la Administración Pública.

Que la Administración Pública se escude en el silencio para operar una denegatoria tácita también lesiona el derecho de defensa, ya que el particular, agotada la vía administrativa, llegaría a sede judicial sin saber la motivación de la denegación.

La aceptación táctica propenderá al dictado de una resolución expresa por parte de la Administración Pública, cumpliendo así los funcionarios públicos con su deber.

Por otra parte, con la reforma del Artículo 64 suprimimos el plazo máximo de duración de los convenios de pago, lo cual debe ser acordado en cada caso concreto sin limitaciones legales.

Finalmente, derogamos gran parte del Capítulo IX ya que propiciamos se dejen sin efecto la mayoría de las tasas por actuaciones administrativas y otras prestaciones, ya que resultan violatorias del llamado Principio de Gratuidad del procedimiento administrativo, nombre, en rigor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de verdad, poco feliz, porque bien sabemos que nada es gratis pero sostenemos que en muchos casos los procedimientos previstos en este Capítulo el particular no debe abonar suma alguna.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito que mis pares me acompañen aprobando este proyecto de ley.

Silvia Malfesi
Diputada Provincial